

Municipio de Los patios N/S, 15 de septiembre de 2020.

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO (REPARTO)

Cúcuta.

Referencia: Acción de tutela.

ACCIONANTE: JAIRO ISIDORO BRIÑEZ CASTRO C. C. Nro. 14.105.578.

ACCIONADO(s): Comisión Nacional del Servicio Civil – NIT: 900003409:7 y Otros.

Respetado Señor Juez:

JAIRO ISIDORO BRIÑEZ CASTRO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía de **N°14.105.578**, expedida en San Luis Tolima, con domicilio de notificación Email: cristalina_2009hotmail.com. Actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito, en aplicación del artículo 86 de la constitución, comedidamente manifiesto a su despacho que instauo Acción de Tutela, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil, identificada con el NIT: 900003409-7**. Por la vulneración de los derechos fundamentales en Especial al Debido Proceso, principio a la Confianza Legítima, la Igualdad, la Buena fe y otros derechos fundamentales o de rango constitucional. La anterior vulneración, la sustento con fundamento legal y constitucional en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El suscrito: **JAIRO ISIDORO BRIÑEZ CASTRO**, ostenta la calidad de “Elegible” dentro de la lista de elegibles conformada con ocasión del concurso de méritos Nro. 787 de 2018 (convocatoria territorial norte) para la provisión definitiva del empleo denominado “*Inspector de Policía Rural, Código 306, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Los Patios Norte de Santander*”. El cual se definió en la convocatoria de la manera siguiente:

Nivel: técnico denominación: inspector de policía rural grado: 4 código: 306 número opec: 68828. ALCALDÍA DE LOS PATIOS. Proceso de Selección No. 787 de 2018. Convocatoria Territorial Norte Cierre de inscripciones: 2019-03-08. Total de vacantes del Empleo: 1

De igual manera que en la misma convocatoria en cuanto a las funciones del cargo a proveer, se relacionaba lo siguiente,

Funciones

- 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
- 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
- 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
- 4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
- 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
- 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.
- 7. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- **Estudio:** Terminación y aprobación de estudios de la carrera de Derecho.
- *** Experiencia:** No se requiere experiencia.

Siendo exactamente las mismas contempladas en Parágrafo de artículo 206 de la ley 1801 de 2016 (*código de policía*), y exactamente las mismas funciones del cargo del actual inspector de policía rural en esta entidad de la alcaldía del municipio de Los Patios, de acuerdo a certificación expedida previamente por secretaria general de esa alcaldía, con ocasión de ser cargada como acreditación de documento de experiencia para puntuación dentro de la valoración de antecedentes del suscrito accionante en SIMO. Siendo oportuno también mencionar, que al tenor del artículo 6 del acuerdo suscrito entre la comisión nacional del servicio civil y el representante del municipio de Los Patios, en este se estableció de manera clara y precisa lo siguiente:

Artículo 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. *El proceso de Selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial. Por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, El Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, Lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordante.*

PARÁGRAFO. *El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad Objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.*

SEGUNDO: En ese orden de ideas era muy claro que debía cumplirse todo lo establecido en el acuerdo acorde al Parágrafo del artículo 6 del mismo, siendo la hoja de ruta según lo que quedo claramente establecido entre Comisión Nacional de Servicio Civil y Alcaldía de Los Patios N/S; siendo a su vez imperativo para quienes participamos en el concurso de méritos.

Es de manifestar al señor juez que dicha irregularidad y vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad y confianza legítima entre otros al suscrito accionante y otros de la lista de elegibles para el caso específico del cargo a proveer con denominación en la convocatoria: *inspector de policía rural grado: 4 código: 306 número opec: 68828. ALCALDÍA DE LOS PATIOS Proceso de Selección No. 787 de 2018*, se hace evidente, se configura o se hace evidente para el suscrito, solo a partir de haberse hecho pública dicha lista de elegibles en la segunda semana del mes de agosto de 2020, cuando en el Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) de la Comisión Nacional del Servicio Civil fueron publicadas las mismas y el orden de los participantes y/o elegibles para acceder al empleo ofertado.

TERCERO: Es de manifestar al señor juez de tutela que una vez publicada, para el caso del accionante ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles con un **puntaje de 64.71**, y quien ocupó el primer lugar lo ocupó con un **puntaje de 64.86**. A su vez, al momento de la inscripción e ingreso de datos básicos, adjunto a los documentos de formación académica, experiencia y otros conforme al artículo 14 y subsiguientes del acuerdo, el suscrito accionante: **JAIRO ISIDORO BRIÑEZ CASTRO C. C. Nro. 14.105.578**, acredita cuarenta y cuatro (44) meses de experiencia en el empleo de inspector de policía rural al momento del registro. Lo cual en el caso concreto y particular por su definición dentro del acuerdo aplica como experiencia relacionada; conforme lo dispuesto en el artículo 39 del acuerdo, aportándose en la valoración de antecedentes, treinta (30) puntos del máximo de (40) puntos posibles dentro de la etapa de calificación y valoración de antecedentes, al ubicarse esa experiencia (relacionada) entre los 36 y 48 meses.

Es de precisar al honorable juez de tutela, que de manera preliminar y solo a partir de información pública encontrada en redes sociales y entidades gubernamentales de quien(es) ocupamos los primeros lugares en la lista, para el suscrito accionante en la fecha: 12/08/2020, específicamente surgió dudas, inconsistencias y presuntas irregularidades en el sentido que bien es cierto para participar o inscribirse a concursar por el empleo dentro de los requisitos del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, específicamente para el cargo de inspector(es) de policía rural dentro de los requisitos mínimos al momento de la inscripción, si bien este no requería o exigía experiencia para la inscripción; es de aclarar al señor juez que una vez y ya superada esa etapa de requisitos mínimos que no exigía experiencia a quienes participasen por ese empleo del nivel técnico, para el caso de la valoración y puntuación dentro de la valoración de antecedentes conforme al mismo acuerdo suscrito entre la comisión nacional y el representante legal del municipio, y caso específico para los empleos de nivel técnico como el de denominación "*inspector de policía rural*" es claro según lo establecido en artículo 39 (*ver cuadrícula artículo 39 del acuerdo*) que la única experiencia a tener en cuenta debía ser la experiencia "Relacionada" y no de otra índole.

Reiterando a su despacho que dentro del acuerdo suscrito es claro y preciso siendo ley para las partes y quienes participamos, que para el caso de los empleos ofertados de nivel técnico la única experiencia a tener en cuenta es la experiencia relacionada y la misma la define en el

artículo 17 del acuerdo de la manera siguiente: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

CUARTO: Para el caso de las presuntas inconsistencias y/o presuntas irregulares expuestas en su momento por el accionante en fecha: 12/08/2020, siguiendo el conducto regular conforme el acuerdo en comento. Eleve escrito de comunicación ante la comisión de personal de la entidad alcaldía de Los Patios – Norte de Santander, siendo en ese momento y previo a la fecha 18/08/2020, el filtro y órgano investido para revisar de manera temporal una vez permitido el acceso para hacerlo en ese momento a la plataforma SIMO, lo mismo que esa comisión de personal poder analizar la información y documentos entre estos los títulos académicos y experiencia registrada en el SIMO de cada uno de los participantes en la etapa de inscripción; por ende, quien(es) podían solicitar exclusión o modificación de elegibles dentro de las listas de manera motivada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, antes de la firmeza de las mismas en caso de darse los presupuestos para ello conforme el acuerdo y normatividad especial aplicable al caso en esa materia. Escrito aludido dirigido a la comisión de personal de la alcaldía de Los Patios N/S, en fecha: 12/08/2020 por el suscrito accionante, del cual se extrae lo siguiente:

Señores.

COMISION DE PERSONAL

Alcaldía - Municipio de Los Patios.

Ref: Solicitud de exclusión de lista de elegibles Nro. 7677 de fecha: 28/07/2020.

Cordial saludo.

JAIRO ISIDORO BRÍÑEZ CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.105.578 de San Luis – Tolima, vecino de esta ciudad, obrando por motivo de interés particular en mi propio nombre y representación en calidad de “Elegible” de la lista de elegibles conformada con ocasión del concurso de méritos Nro. 787 de 2018 (convocatoria territorial norte) para la provisión definitiva del empleo denominado “Inspector de Policía Rural, Código 306, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Los Patios N/S. Respetuosamente me permito solicitar a usted(es). Se estudie el contenido de los factores de mérito a tener en cuenta para la valoración de antecedentes que determinan los requisitos del empleo, la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes según el acuerdo y solicitud de exclusión de la lista de elegibles de quien ocupa el primer lugar en dicha lista, conforme los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El suscrito: **JAIRO ISIDORO BRÍÑEZ CASTRO**, quien ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles con un **puntaje de 64.71**, al momento de la inscripción, registro, e ingreso de datos básicos, adjunto a los documentos de formación académica, experiencia y otros conforme al artículo 14 y subsiguientes del acuerdo. **Acreditaba cuarenta y cuatro (44) meses de experiencia en el empleo de inspector de policía rural al momento del registro. Lo cual en el caso concreto y particular por su definición dentro del acuerdo aplica como experiencia relacionada; conforme lo dispuesto en el artículo 17 y 39 del acuerdo, aportándome 30 del máximo de 40 puntos posibles dentro de la etapa de valoración de antecedentes, al ubicarse esa experiencia (relacionada) entre los 36 y 48 meses. *Se anexan en su totalidad, cinco (05) copias de documentos a esta solicitud.**

SEGUNDO: En mérito y lo expuesto en punto primero de esta solicitud, surgen eventuales incongruencias y/o irregularidades en el sentido que la ciudadana: **AMANDA GARCIA PINEDA C. C. Nro. 1.090.470.595**, quien

ocupa el primer lugar con un puntaje de 64.86, no correspondería eventualmente a acreditar experiencia relacionada dentro de la información para su inscripción o participación en el concurso abierto de méritos. En sentido que dicha experiencia presuntamente relacionada no corresponde con lo certificado o expedición de su tarjeta profesional en fecha: 20/06/2019, o con la fecha de terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho para el caso de inspectores de policía rural o inspectores en municipios de 3ª a 6ª categoría. Por ende, correspondiendo a esta comisión verificar y excluir a este elegible por dichas inconsistencias.

TERCERO: Es importante resaltar que con ocasión del concurso de méritos Nro. 787 de 2018 (convocatoria territorial norte) y para el caso específico o que refiere a la experiencia relacionada, esta se define en el artículo 17 del acuerdo de la manera siguiente:

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Para lo cual y por obvias razones en virtud de la ley 1801 de 2016, surge a partir de la terminación y aprobación de materias para el caso que nos ocupa, u obtención del título en municipios con otra categoría. Pues de lo contrario en el caso de quien ocupó el primer lugar en esta lista de elegibles, eventualmente lo que acredito además de la certificación de la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, fue experiencia laboral eventualmente contractual, la cual se define en el artículo 17 del mismo acuerdo de la manera siguiente:

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del Pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Lo cual para el caso particular y provisión definitiva del empleo denominado "Inspector de Policía Rural, Código 306, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Los Patios N/S. Simplemente no aplica de acuerdo a los factores de mérito a tener en cuenta para la valoración de antecedentes y que determinan los requisitos del empleo y puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes del(os) artículo(s) 38 y 39 del acuerdo. **SIMPLEMENTE NO APLICA.**

Dejando constancia por el suscrito, que si bien es cierto como tal no se requiere experiencia para ser nombrado o posesionado como inspector de policía, de todas maneras, en el presente concurso de méritos, al haberse admitido "La Experiencia" dentro de los factores de mérito y puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes. Es claro de acuerdo al recuadro de la página y su artículo 39 del acuerdo (anexo), la única experiencia que aplica en el concurso y tiene validez para la provisión definitiva del empleo denominado "Inspector de Policía Rural, Código 306, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Los Patios N/S, es la experiencia relacionada, la cual conforme a los diferentes conceptos del DAFP y del mismo acuerdo con la CNSC en su artículo 17, se define de manera clara y taxativa
Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Para lo cual, en el actual proceso y valoración aunque se simule, no puede ser reemplazada por otro tipo de experiencia como la laboral contractual, en caso que haya prestado la ciudadana algún servicio o vinculación con entidades judiciales, menos aún, experiencia profesional o profesional relacionada en razón que al momento de la inscripción y registro en el "SIMO" esta persona aún no había obtenido título, por lo cual puede estarse induciendo de manera involuntaria en error a esta comisión e incurriendo eventualmente en causal de exclusión de acuerdo a lo preceptuado en #2 del artículo 52 del acuerdo A No. CNSC -20181000006636 de Fecha: 16-10-2018.

RESPECTUOSA SOLICITUD

De acuerdo a los argumentos expuestos y medios de prueba que se adjuntan a la presente. Respetuosamente le solicito a la **Comisión de Personal de la Alcaldía del Municipio de Los Patios – Norte de Santander**, se revise(n), haga valoración idónea de cada uno de los antecedentes o documentos que reposan en la hoja de vida (SIMO) en cuanto a la experiencia y se lleve a cabo ante quien corresponda, exclusión de la ciudadana: **AMANDA GARCIA PINEDA C. C. Nro. 1.090.470.595, de lista de elegibles Nro. 7677 de fecha: 28/07/2020.**

QUINTO: Es de manifestar a sus señoría por parte del suscrito accionante, que en atención a dicha solicitud de fecha: 12/08/2020 dirigida a la comisión de personal de la alcaldía de Los Patios N/S, e independiente de que fue esa ciudadana u otro(s) de la lista de elegibles de la OPEC Nro. 68828 del cargo a proveer; una vez se analiza por dicha comisión en reunión(es) para esos fines el caso concreto del suscrito solicitante: **JAIRO ISIDORO BRIÑEZ CASTRO** y otros según consta en actas y de lo cual se corrió traslado al hoy accionante de manera oficial adjunto a la respuesta y solicitud de fecha: 12/08/2020, posterior y surtido lo correspondiente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la comunicación y solicitud motivada de la comisión de personal de la alcaldía de los Patios N/S e información pública, para el caso específico del suscrito accionante, de lo cual se extrae lo siguiente:

ACTA No. 05 DE 2020
COMISION DE PERSONAL ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
LUGAR: SALA DE JUNTAS
FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2020
HORA INICIO: 08:00AM – HORA FINAL: 3:30PM

ORDEN DEL DÍA

- 1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.**
- 2. SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN VIRTUD DEL ARTICULO 15 DEL DCRETO 760 DE 2005 Y ARTICULO 53 DEL ACUERDO No. C.N.S.C. 2018100006636 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018.**

2.1 Solicitud del aspirante JAIRO ISIDORO BRIÑEZ CASTRO, respecto de la exclusión de la aspirante AMANDA GARCIA PINEDA en la lista de elegibles, presuntamente por encontrarse configurado un error al momento del análisis de la historia laboral de la participante en relación con el empleo para el cual concursa, obteniendo de esta manera de forma aparente una puntuación en la prueba de valoración de antecedentes que no se encuentra ajustada a las reglas del concurso abierto de méritos “proceso de selección No. 787 de 2018 – convocatoria territorial norte.

PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde en esta oportunidad resolver si la aspirante **AMANDA GARCIA PINEDA**, de acuerdo a los documentos aportados en el SIMO acredita experiencia relacionada para la OPEC 68828 a la cual aspira. En caso positivo corresponde a esta comisión verificar si el puntaje asignado en el resultado de la prueba de valoración de antecedentes fue el acertado respecto de a los criterios valorativos para puntuar la experiencia establecidos en el artículo 41 del ACUERDO No. C.N.S.C. 2018100006636 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018.

Ahora bien, de resultar que la aspirante **AMANDA GARCIA PINEDA**, de acuerdo con los documentos aportados en el SIMO, no acredita experiencia relacionada alguna, para la OPEC 68828 INSPECTOR DE POLICIA RURAL

a la cual aspira, cuál debe ser el alcance del pronunciamiento de esta comisión en el marco de sus competencias.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES.

PRIMERO. Mediante radicado 03025 de fecha 12 de agosto de 2020, el aspirante Sr. JAIRO ISIDORO BRÍÑEZ CASTRO, presenta solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la aspirante AMANDA GARCIA PINEDA, toda vez que según el solicitante considera que ocurrió una indebida valoración de la experiencia relacionada, lo cual conlleva a un error en la calificación de la prueba de Valoración de antecedentes contraviniendo las reglas establecidas en el concurso abierto de méritos "proceso de selección No. 787 de 2018 – convocatoria territorial Norte.

SEGUNDO. De Acuerdo a los datos consignados en el SIMO podemos observar que en los resultados de la prueba de valoración de antecedentes para la aspirante AMANDA GARCIA PINEDA con número de inscripción 197980125, fue puntuado en la prueba de valoración de antecedentes con 48.00 puntos.

TERCERO. El material probatorio obrante en el SIMO relativo a soportes de hoja de vida de la aspirante AMANDA GARCIA PINEDA corresponde a los siguientes documentos:

1. Pantallazo del registro en el SIMO.
2. Cedula de ciudadanía.
3. DIPLOMADO EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.
4. Certificación de curso teórico práctico para instructor de conducción en las categorías B-1 Y C-1.
5. Paz y salvo de la facultad de artes y humanidades de la universidad de Pamplona respecto a terminación de materia, aprobación de preparatorios y culminación satisfactoria de trabajo de grado.
6. Bachiller técnico en la modalidad de producción de la información administrativa del colegio técnico innovación estudiantil.
7. Certificación de cumplimiento de la asignatura de consultorio jurídico expedida por la directora del consultorio jurídico y centro de conciliación de la universidad de Pamplona.
8. Constancia de vinculación como instructora teórica de conducción desde el día primero de febrero de 2018 hasta el primero de febrero de 2019, expedida por la empresa centro de enseñanza automovilístico AUTO CINCO.
9. Certificación de vinculación mediante prestación de servicios como asesora comercial y jurídica, desde el 13 de julio de 2013 hasta el 05 de diciembre de 2016, teniendo a su cargo la atención de los usuarios en temas referentes como derechos de petición, acciones de tutela y quejas, además de brindar orientaciones en temas relacionados con tránsito y transporte, seguridad vial y demás concernientes a la ley 769 de 2002.
10. Licencia de conducción No. 1090470595.

DISPOSICIONES NORMATIVAS.

ACUERDO No. C.N.S.C. 20181000006636 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018.

ARTICULO 17. Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide

b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.

c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior

d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

ARTICULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta la Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y la Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en los artículos 17° a 21 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 21° de este Acuerdo. **ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Técnico:

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles también podía ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

□ **DECRETO 760 DE 2005.**

Artículo 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

□ En virtud de las disposiciones establecidas en ACUERDO No. C.N.S.C. 2018100006636 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018 proceso de selección 787 de 2018 territorial Norte; en la ley 909 de 2004; en el Decreto 760 de 2005; 1083 de 2015 y en los criterios unificados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta comisión de personal considera que, es competente para conocer de las solicitudes de exclusión y/o modificación de la lista de elegibles de participantes en el proceso de selección 787 de 2018, territorial Norte de Santander, en consecuencia procederá a pronunciarse sobre el problema jurídico planteado y a resolver lo pertinente, de acuerdo a las facultades conferidas así:

EXPERIENCIA RELACIONADA.

El ACUERDO No. C.N.S.C. 2018100006636 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018 proceso de selección 787 de 2018 territorial Norte, define como **Experiencia relacionada**: "Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer." la cual sí puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, tanto en el sector público como en el privado.

Encontramos al revisar detalladamente los documentos aportados al SIMO por la aspirante AMANDA GARCIA PINEDA, la misma aportó los siguientes documentos con el propósito de acreditar experiencia relacionada:

1. Constancia de vinculación como instructora teórica desde el día primero de febrero de 2018 hasta el primero de febrero de 2019, expedida por la empresa centro de enseñanza automovilístico AUTO CINCO, lapso durante el cual sus funciones correspondieron en:

2. Certificación de vinculación mediante prestación de servicios como asesora comercial y jurídica, desde el 13 de julio de 2013 hasta el 05 de diciembre de 2016, teniendo a su cargo la atención de los usuarios en temas referentes como derechos de petición, acciones de tutela y quejas, además de brindar orientaciones en temas relacionados con tránsito y transporte, seguridad vial y demás concernientes a la ley 769 de 2002.

Previo a examinar las certificaciones precedentes, a efectos de determinar si las mismas constituyen o no experiencia relacionada a la del cargo a proveer, resulta necesario determinar cuáles son las funciones de la OPEC, con las que se debe confrontar dicha experiencia relacionada, para lo cual se precisa:

OPEC No. 68828. Empleo Denominado: Inspector de Policía Rural. Código: 306

Ahora bien, procederá esta comisión de personal a valorar las piezas documentales aportadas por la aspirante AMANDA GARCIA PINEDA, las cuales fueron referenciadas en los numerales 1 y 2 que anteceden, en gracia de concluir que las mismas, comportan empleos o actividades cuyas funciones no guardan relación a las establecidas por la OPEC a proveer.

En virtud de lo anterior, las funciones que se derivan de los empleos o actividades acreditadas mediante los documentos aportados al SIMO por parte de la aspirante AMANDA GARCIA PINEDA, versan sobre actuaciones relacionadas con el tránsito, transporte, y seguridad vial, ya sea como instructora teórica en el centro de enseñanza automovilístico AUTO CINCO, o como Asesora comercial y jurídica en temas concernientes a la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito. Circunstancia que nada tiene que ver con las funciones del cargo a proveer, las cuales según la OPEC 68828 en específico, corresponden a las que se derivan de la aplicación de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y otras funciones excepcionales, las cuales se encuentran por fuera del marco normativo que regula el tránsito, transporte y la seguridad vial.

CONCLUSIÓN.

Con base en el desarrollo normativo y en el material probatorio valorado mediante el presente examen, es preciso concluir que, la aspirante AMANDA GARCIA PINEDA, no acredita EXPERIENCIA RELACIONADA alguna que le permita acceder a los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, establecidos en el artículo 41 del ACUERDO No. C.N.S.C. 2018100006636 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018.

SEXTO: Como bien lo analizo, fundamento y motivo en su conclusión de manera oportuna y precisa la comisión de personal de la alcaldía del municipio de Los Patios N/S, ante la CNSC.

"Con base en el desarrollo normativo y en el material probatorio valorado mediante el presente examen, es preciso concluir que, la aspirante AMANDA GARCIA PINEDA, no acredita EXPERIENCIA RELACIONADA alguna que le permita acceder a los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, establecidos en el artículo 41 del ACUERDO No. C.N.S.C. 2018100006636 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018".

Ahora bien, ante dicha solicitud la comisión nacional del servicio civil, responde lo siguiente:

Bogotá D.C. 31 de Agosto de 2020

Señor (a)

Representante Legal

ALCALDÍA DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

secretariageneral@lospatios-nortedesantander.gov.co

Asunto: *Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.*

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo Resolución No. 20202020086495 del 28 de agosto de 2020 "Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles de tres (3) aspirantes del Proceso de Selección No. 787 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Los Patios (Norte de Santander), por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

SEPTIMO: El día 09 de septiembre de 2020, se me comunica a correo electrónico (email de notificación) por la secretaria general de la alcaldía del municipio de Los Patios, que la comisión nacional del servicio civil, se abstuvo de iniciar actuación administrativa para el caso particular y solicitud elevada del suscrito accionante, lo cual una vez se me facilita el acceso a la misma (**Resolución No. 20202020086495 del 28 de agosto de 2020**) lo que se evidencia, es que en atención y respuesta de fondo que brinda la CNSC, a fundada motivación y solicitud de modificación de lista de elegibles para el caso específico de la OPEC 68828 (inspector de policía rural) hecha por la entidad alcaldía Los Patios. La comisión nacional del servicio civil de manera simplista, escueta y sin verdadera motivación para el caso específico de la solicitud no de exclusión, sino de modificación por los motivos expuestos de quien ocupó el primer lugar dentro de la lista de elegibles, respondió lo siguiente:

OPEC No. 68828	Proceso de Selección No. 787 de 2018	Elegible: AMANDA GARCIA PINEDA	
REQUISITOS MÍNIMOS	ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS
<p>Estudio: Terminación y aprobación de estudios de la carrera de Derecho.</p> <p>Experiencia: No se requiere experiencia.</p>	<p><i>"(...) las funciones que se derivan de los empleos o actividades acreditadas mediante los documentos aportados al SIMO por parte de la aspirante AMANDA GARCIA PINEDA, versan sobre actuaciones relacionadas con el tránsito, transporte, y seguridad vial, ya sea como instructora teórica en el centro de enseñanza automovilístico AUTO CINCO, o como Asesora comercial y jurídica en temas concernientes a la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito. Circunstancia que nada tiene que ver con las funciones del cargo a proveer, las cuales según la OPEC 68828 en específico, corresponden a las que se derivan de la aplicación de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y otras funciones excepcionales, las cuales se encuentran por fuera del marco normativo que regula el tránsito, transporte y la seguridad vial. (...)" (Sic).</i></p>	<p>Certificación expedida por la Universidad de Pamplona, Sede Villa del Rosario, en la cual consta que la aspirante curso y aprobó las asignaturas del plan de estudio del Programa de Derecho, con fecha de terminación de materias el 9 de julio de 2016.</p>	<p>Según la correspondiente OPEC y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales aportado por la Alcaldía de Los Patios para el Proceso de Selección 787 de 2018, Decreto 54 del 29 de junio de 2018, para este empleo no se requiere experiencia y, por ende, la causal de exclusión invocada (ser admitido sin el cumplimiento del requisito de experiencia), no tiene fundamento fáctico, ni jurídico.</p> <p>Es preciso advertir que con la certificación expedida por la Universidad de Pamplona la aspirante acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.</p>

OCTAVO: A partir de lo expuesto y conclusión simplista de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la misma incurre en franco error en el análisis e interpretación de la experiencia no exigida en etapa de requisitos mínimos, en contraste a la experiencia relacionada que sí se tenía en cuenta y era sumatoria en la etapa de valoración de los antecedentes de los participantes; por ende, configurándose a partir de ahí e incurriendo en la vulneración de derechos fundamentales al suscrito y eventualmente otros participantes de la misma lista de elegibles para el empleo *"inspector de policía rural"* como el debido proceso, confianza legítima entre otros objeto de interpretación y análisis por el juez de tutela, a partir de lo expuesto por este accionante. Haciendo hincapié que dicho garrafal error de análisis, interpretación y calificación de la CNSC se hace evidente, al confundir que no se requería experiencia de ninguna índole solo para cumplir los requisitos mínimos y acceder a inscribirse solo con la constancia de terminación y aprobación de materias de la carrera de derecho, lo cual efectivamente corresponde a la realidad; pero a partir de ahí y una vez superada la etapa de verificación de los requisitos mínimos de los participantes, era claro como lo reitera el accionante en el sentido que la experiencia a tener en cuenta para el caso de los empleos del nivel técnico como bien le recalca de manera oportuna, lo precisa y fundamenta la comisión de personal de la alcaldía de Los Patios a la Comisión Nacional del Servicio Civil, es y solo sería conforme los acuerdos y para el caso de las vacantes del nivel técnico *"la experiencia relacionada"* la que se tenía en cuenta y no de ninguna otra índole; para lo cual como lo manifestó el suscrito y lo probó de manera fehaciente la comisión de personal de la alcaldía de Los Patios en fecha: 17/08/2020 que dicha ciudadana AMANDA GARCIA PINEDA que ocupó el primer lugar de la lista, no acreditaba de acuerdo a los documentos aportados por ella a SIMO ese tipo de experiencia, de lo cual se extrae lo siguiente:

EXPERIENCIA RELACIONADA.

El ACUERDO No. C.N.S.C. 20181000006636 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018 proceso de selección 787 de 2018 territorial Norte, define como Experiencia relacionada: "Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer." la cual sí puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, tanto en el sector público como en el privado.

Encontramos al revisar detalladamente los documentos aportados al SIMO por la aspirante AMANDA GARCIA PINEDA, la misma aportó los siguientes documentos con el propósito de acreditar experiencia relacionada:

1. Constancia de vinculación como instructora teórica desde el día primero de febrero de 2018 hasta el primero de febrero de 2019, expedida por la empresa centro de enseñanza automovilístico AUTO CINCO, lapso durante el cual sus funciones correspondieron en:

- Brindar conocimiento teórico sobre la normatividad de tránsito, primeros auxilios y seguridad vial, con su aplicabilidad al futuro conductor.
- Conocer las políticas organizacionales y estructura de programas para poder desarrollar su trabajo y brindar la enseñanza necesaria a los aprendices del Centro De Enseñanza Automovilística Auto Cinco.
- Cumplir con las políticas de confidencialidad, Imparcial, conflicto de intereses establecidos dentro del contrato laboral y declaración de compromiso firmadas al momento de la contratación.
- Dominar con destreza las herramientas y técnicas pedagógicas para brindar de forma ágil y objetiva un proceso de aprendizaje a sus alumnos sobre los componentes que intervienen en el tránsito y la movilización.
- Dar cumplimiento en lo relacionado con horarios, diligenciamiento de los formatos SGC que le competen y demás políticas del Centro de Enseñanza Automovilística Auto Cinco.
- Brindar información y orientación correcta y necesaria a los aprendices sobre los servicios prestados por el Centro De Enseñanza Automovilística Auto Cinco.
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales del vehículo asignado e informar en caso de vencimiento al director o personal encargado para esto.
- Conocer y utilizar las medidas de seguridad necesarias para el bienestar del aprendiz y el instructor.
- Participar en las actividades de capacitación y entrenamiento a las que les sea asignado.
- Realizar las demás labores delegadas por el director y las indicadas en el Sistema De Gestión De Calidad del Centro de Enseñanza Automovilística Auto Cinco

Situación para lo cual en cumplimiento y estricto apego a lo establecido en los acuerdos, nada tiene que ver o se relaciona de alguna manera con el tipo de experiencia relacionada descrita en la OPEC: 68828 (*inspector de policía rural*) de la misma convocatoria, artículo 206 de la ley 1801 de 2016, o el actual manual de funciones de la entidad alcaldía Los Patios, en cuanto a las funciones o relación de experiencia aportada por la ciudadana con las del cargo a proveer, a continuación se relaciona lo siguiente:

- 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
- 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
- 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
- 4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
- 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
- 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.
- 7. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

NOVENO: A partir de lo anteriormente expuesto, se vulnera el derecho fundamental al debido principio de confianza legítima y otros derechos fundamentales o de rango constitucional al suscrito accionante y participante; pues denota lo anterior que con el error de apreciación y/o interpretación por parte de la comisión nacional al manifestar que para el empleo “NO REQUERIA EXPERIENCIA” la misma confunde el requisito establecido dentro concurso o requisito mínimo solo para inscribirse o participar para esa OPEC No. 68828 y empleo denominado *Inspector de Policía Rural*, lo cual no solo en los cuerdos sino por mandato legal no exige experiencia, pero a partir de ahí y una vez superada la etapa de verificación de requisitos mínimos, lo que contaba era la experiencia relacionada como puntuación y sumatoria dentro de la etapa de valoración de los antecedentes, conforme lo establecido en los mismos acuerdos y de lo cual se extrae lo siguiente:

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 21° de este Acuerdo. ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

Ponderación							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor o profesional	40	N.A	N.A	40	10	10	100
Técnico	N.A	40	N.A	40	10	10	100
Asistencial	N.A	N.A	40	20	20	20	100

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

DECIMO: Con fundamento en todo lo expuesto por el accionante y asunto en concreto, es claro para el caso de empleos del nivel técnico en dicha convocatoria que para la inscripción y/o cumplimiento de requisitos mínimos no se requería o exigía experiencia alguna, pero a partir de ahí y como bien se relaciona en el artículo 39 y la cuadrículas anteriores, si puntuaba o se tenía en cuenta la experiencia que en este caso en particular para empleos del nivel técnico como el de inspector de policía rural o urbano de la entidad alcaldía de Los Patios solo podía ser la "experiencia relacionada" siendo precisamente lo que no acredito de acuerdo a los documentos registrados en SIMO por parte de la ciudadana: AMANDA GARCIA PINEDA, de conformidad con los fundamentos y acontecer factico invocado por la comisión de personal de la alcaldía de Los Patios ante la CNSC en fecha: 17/08/2020, de lo cual se corrió traslado en respuesta a solicitud del hoy accionante, en fecha: 09/09/2020. Al manifestar,

Ahora bien, procederá esta comisión de personal a valorar las piezas documentales aportadas por la aspirante AMANDA GARCIA PINEDA, las cuales fueron referenciadas en los numerales 1 y 2 que anteceden, en gracia de concluir que las mismas, comportan empleos o actividades cuyas funciones no guardan relación a las establecidas por la OPEC a proveer. Por lo demás siendo atinado y oportuno lo expuesto por la comisión de

personal de la alcaldía del municipio de Los Patios, observaciones y solicitud elevada de manera oportuna ante la Comisión del servicio Civil, entre otros apartes lo que corresponde a lo siguiente:

En virtud de lo anterior, las funciones que se derivan de los empleos o actividades acreditadas mediante los documentos aportados al SIMO por parte de la aspirante AMANDA GARCIA PINEDA, versan sobre actuaciones relacionadas con el tránsito, transporte, y seguridad vial, ya sea como instructora teórica en el centro de enseñanza automovilístico AUTO CINCO, o como Asesora comercial y jurídica en temas concernientes a la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito. Circunstancia que nada tiene que ver con las funciones del cargo a proveer, las cuales según la OPEC 68828 en específico, corresponden a las que se derivan de la aplicación de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y otras funciones excepcionales, las cuales se encuentran por fuera del marco normativo que regula el tránsito, transporte y la seguridad vial.

DECIMO PRIMERO: En ese orden de ideas y síntesis de lo expuesto en los hechos que preceden, queda claro para el suscrito accionante, lo siguiente:

- Si bien es cierto tal como lo alude la CNSC, aunque los requisitos mínimos no se exigía experiencia, de todas maneras una vez superada esa etapa (requisitos mínimos) si contaba la experiencia en valoración de antecedentes del concurso, quedando claro que en apego y fundamento jurídico al artículo 17, 39 y concordantes de los acuerdos suscritos, que el tipo de experiencia a tener en cuenta para el caso de los empleos ofertados del nivel técnico como versa en las cuadrículas del artículo 39 del acuerdo (puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes) era solo **“experiencia relacionada”**
- Queda claro conforme lo anterior y todo lo expuesto por el suscrito en su momento y comisión de personal de la entidad alcaldía de Los Patios ante la CNSC, que la documentación y/o certificación aportada de funciones desempeñada(s) por la ciudadana: AMANDA GARCIA PINEDA, o tipo de experiencia en ningún caso de acuerdo a la ley y los mismos acuerdos, guardan relación con el cargo a proveer de inspector de policía rural.
- Queda claro también que dicha comisión nacional del servicio civil obro a la ligera, con error de interpretación y/o apreciación, con desconocimiento, inobservancia, e incumplimiento de los mismos acuerdos suscritos por esta; toda vez que dicha experiencia no relacionada aportada por la persona que ocupó el primer lugar de la lista en la etapa de valoración y calificación de antecedentes, la equipara como si fuese la misma experiencia relacionada que el suscrito accionante acreditaba con (44) meses al momento de la inscripción y aun en la actualidad en desempeño del cargo como inspector de policía rural del municipio de Los Patios N/S. Toda vez que el tipo de experiencia aportada por la ciudadana en mención, eventualmente tiene relación para acceder o postularse a cargos o empleos a proveer en entidades o instituciones de tránsito, pero en ningún caso demuestra o guarda algún tipo de relación o fueron funciones similares con el empleo a proveer como inspector de policía rural, que

además de lo que ya se colige, a las funciones que constan en la OPEC y SIMO, también están establecidas en artículo 206 de la ley 1801 de 2016 y manual de funciones de la entidad.

- Queda claro que la Comisión Nacional del servicio Civil ante lo planteado y para el caso particular que nos ocupa de la Opec: 68828 (*inspector de policía rural*), ante lo observado y solicitado por la comisión de personal de la Alcaldía de Los Patios N/S de fecha: 17/08/2020, al manifestar que “para el empleo no se requiere experiencia” con dicho argumento se contradice aún más, en el sentido que si no requería experiencia, entonces como y bajo que precepto valoraron y calificaron la misma dentro de la sumatoria en etapa de valoración de los antecedentes de esa opec si eventualmente no se requería? Siendo por lo cual a todas luces y en definitiva lo que está claro para el suscrito accionante; es que la CNCS además de contradecirse incumple el acuerdo e incurre en flagrante error interpretación de lo establecido en artículos como el 6, 17, 39 y otros del acuerdo suscrito con la entidad Alcaldía de Los Patios, y aunque esta última le explica de manera clara y detallada tal error o incumpliendo en escrito motivado de fecha: 17/08/2020, la CNCS responde persistiendo en tal error con escueta y facilista respuesta ante lo planteado, solicitado y debidamente fundamentado por la comisión de personal de la alcaldía de Los Patios para el caso específico de la Opec: 68828 o empleo a proveer de Inspector de Policía Rural, en cabal incumplimiento de lo suscrito con esa alcaldía, mediante el acuerdo número: 20181000006636 del 16/10/2018 publicado por la CNCS (Comisión Nacional de Servicio Civil) en la dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte>; por ende, incurriendo en la vulneración de derechos fundamentales al suscrito accionante y eventualmente otros participantes de la lista de elegibles de la Opec: 68828 una vez publicada la misma.

ACCION DE TUTELA

Esta acción de tutela está fundamentada en lo definido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 86°. Que estipula lo siguiente: “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE TUTELA EN EL DESARROLLO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS

Teniendo en cuenta el perjuicio irremediable al que estoy siendo sometido una vez eventualmente opera firmeza de lista de elegibles, la presente acción de tutela es procedente, en los términos del precedente judicial de la Sentencia T-180 del 2015, donde la Corte Constitucional, señaló;

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.

Por tal razón, se torna impostergable la protección de mis derechos fundamentales invocados y solicitud de materialización ante su vulneración por la CNSC.

MECANISMO TRANSITORIO

Respetuosamente solicito al señor juez, se tutelen mis derechos fundamentales, como mecanismo transitorio en los términos del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991, esto es mientras un juez ordinario, profiere sentencia de fondo sobre el asunto, sometido a debate jurídico.

LO QUE SE PRETENDE

1. Respetuosamente señor juez solicito, se ordene a la CNSC que mediante auto, se suspenda la firmeza o vigencia de lista de elegibles de la OPEC N° 68828 conformada con ocasión del concurso de méritos Nro. 787 de 2018 (convocatoria territorial norte) para la provisión definitiva del empleo denominado “Inspector de Policía Rural, Código 306, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal

de la Alcaldía de Los Patios N/S. Como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales vulnerados al suscrito accionante, mientras el Juez Contencioso administrativo, resuelve de fondo las demandas en caso que la Comisión Nacional del Servicio Civil no lo hiciere.

2. Consecuente con la petición anterior. Respetuosamente me permito solicitar al señor juez de tutela, que a partir de la solicitud de modificación de quien ocupó el primer lugar dentro de la lista de elegibles de la Opec Nro. 68828 (convocatoria territorial norte) para el empleo de inspector de policía rural, promovida ante la CNSC por la comisión de personal de la alcaldía de Los Patios N/S en fecha: 17/08/2020. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil la modificación de dicha lista de elegibles; o en su defecto en caso de persistir en su negativa, se sirva hacer el análisis, verdadero estudio detallado y exhaustivo. Posterior a lo cual se sirva fundamentar y brindar respuesta de fondo, no solo con base en los documentos aportados por la ciudadana: AMANDA GARCIA PINEDA C. C. Nro. 1.090.470.595. Sino de acuerdo también a las observaciones, análisis y conclusiones de la solicitud hecha por la comisión de personal de la alcaldía de Los Patios en fecha: 17/08/2020. Acorde al tipo de experiencia aportada por la ciudadana.

Para soportar la anterior afirmación se puede apreciar señor Juez(a) las siguientes sentencias emitidas por la honorable corte constitucional, en adelante me permito transcribir lo siguiente:

Las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia, e imparcialidad) debido proceso, a la igualdad y al trabajo y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella" (Subrayado fuera de texto).

3. Señor juez respetuosamente y de consuno a lo anterior, solicito que se VERIFIQUE y PREGUNTE, a partir de la negación de solicitud (inicio de actuación administrativa) por parte de la CNSC, promovida por la comisión de personal de la alcaldía del municipio de Los Patios

N/S en fecha: 17/08/2020. Y en consecuencia se sirva responder tal Comisión Nacional del Servicio Civil de manera clara y detallada. Por qué, o con fundamento en que artículo del acuerdo o normativa vigente, reconoce la experiencia aportada por la ciudadana: AMANDA GARCIA PINEDA como experiencia relacionada y no de otra índole. O en su defecto bajo qué criterio y/o fundamento asigna(n) una valoración y calificación de cuarenta y ocho (48) puntos en la etapa de valoración de antecedentes.

4. Que en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil en su calidad de entidad responsable, suspender la firmeza de la lista de elegibles de la Opec Nro. 68828 (convocatoria territorial norte) para el cargo de inspector de policía rural de Los Patios o cualquier actuación relacionada con el concurso de méritos para proveer de manera definitiva la vacante o empleo denominado *"Inspector de Policía Rural del Municipio de Los Patios N/S de la planta de personal de la Alcaldía de Los Patios "Proceso de Selección No. 787 de 2018"* hasta tanto acceda a lo solicitado por el accionante o lo solicitado por la comisión de personal de la alcaldía de los Patios en fecha: 17/08/2020, o en su defecto de persistir en negar el inicio de la actuación administrativa que eventualmente origine la modificación de la lista de elegibles, solicitada por el ente local alcaldía de Los Patios o el suscrito accionante, se efectúe la revisión por un ente externo de la etapa de valoración de antecedentes, y particularmente el contenido de los factores de mérito a tener en cuenta para la valoración de antecedentes que determinan los requisitos del empleo, lo mismo que la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes tenidos en cuenta en el caso particular de la ciudadana: AMANDA GARCIA PINEDA C. C. Nro. 1.090.470.595.

FUNDAMENTO JURIDO

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: "La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La sala ¹ con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos" porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos" ².

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.⁴

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

²² Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, expediente No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, expediente. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, expediente. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, expediente. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, expediente. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.⁵

Para el caso específico en comento, en criterio del actor hay prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, de igual manera exceso ritual a lo manifiesto, además de reiteración de jurisprudencia. En el sentido que la Constitución Política Colombiana en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Aunado que si bien es cierto las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos como en el

caso específico del suscrito accionante: JAIRO ISIDORO BRIÑEZ CASTRO. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta la norma atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto. Frente al alcance del artículo 228 de la norma superior.

A ese respecto, la corte constitucional ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua, o más grave aún contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)”. (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

³ Sentencia T-672 de 1998

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Sentencia T-175 de 1997.

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales ya invocados por suscrito accionante ante honorable juez de tutela; en aras de evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado como debido proceso, confianza legítima entre otros vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil al suscrito: JAIRO ISIDORO BRIÑEZ, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de méritos, precisando en concordancia a lo anterior, en su sapiencia la corte constitucional ha sostenido que: *“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo*

contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos” (Ver sentencia T- 514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

DERECHOS VULNERADOS QUE DAN ORIGEN A INCOAR LA PRESENTE ACCION O MECANISMO TRANSITORIO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, considero que en el caso muy particular de la Opec 68828 para el empleo de inspector de policía rural de esta municipalidad, es oportuno, tiene fundamento y es procedente la acción de tutela interpuesta por el suscrito accionante: JAIRO ISIDORO BIÑEZ CASTRO, ya que esta acción constitucional se erige y viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva, inmediata y real protección del referido derecho fundamental. Al ser violatorio tal derecho fundamental, de distinto rango constitucional o innominado como el debido proceso, igualdad, confianza legítima, mérito y otros que merecen ser amparados por el juez de tutela en el presente caso y asunto planteado.

A ese respecto y de manera adicional, la honorable corte constitucional ha reiterado:

“La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”

Siguiendo la misma línea jurisprudencial para el caso que nos ocupa, en Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó *“Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004”*

Dentro de este contexto señor juez de tutela, la convocatoria y lo que versa en los acuerdos entonces es *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” “y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados- concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, en espera de su estricto cumplimiento”*.

Así las cosas y casos particulares como el que nos ocupa, la corte constitucional Colombiana ha considerado entonces, que el estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias o los mismos acuerdos, porque su desconocimiento como el caso de la Comisión Nacional del Servicio Civil en lo que atañe al acuerdo suscrito con la alcaldía de Los Patios para adelantar concurso de méritos Nro. 787 de 2018 (convocatoria territorial norte) para la provisión definitiva del(os) empleo(s) del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Los Patios - Norte de Santander” se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros el debido proceso ya invocado, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (buena fe y principio de la confianza legítima).

En mérito y síntesis de todo lo expuesto por el suscrito accionante: JAIRO ISIDORO BRIÑEZ CASTRO, es indiscutible señor Juez entonces, que las pautas del concurso de méritos Nro. 787 de 2018 son inmodificable, y en consecuencia a las entidades así sea la misma CNSC no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos que son ley para las partes al estar establecidos en el acuerdo, teniendo en el presente caso según lo expuesto y demostrado por el accionante, adicionalmente el efecto colateral de la conculca de derechos fundamentales de los asociados en general y de manera particular este participante.

Concordante a lo anterior, en el mismo sentido se pronunció en sentencia T-829 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub al manifestar *“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...) la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes”*. De igual manera en sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, el mismo hace alusión en lo siguiente: *“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los*

distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo" (...).

SINTESIS DE DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La conducta concreta de la Comisión Nacional del Servicio Civil que se advierte y relaciona ante el honorable juez de tutela por el accionante en vulneración a derechos fundamentales u otro rango constitucional, se enmarca o tienen acicate en el debido proceso, la Confianza Legítima, Buena fe, igualdad y transparencia como aspirante aunque ya este ocupando tal empleo, a acceder a cargos públicos de carrera administrativa por méritos. Y por ende mis derechos a: Acceso a ocupar cargos públicos en el marco del mérito (artículos, 25, 53, en armonía con el 125, C.P). Debido proceso (selección objetiva), derecho sustancial. (Artículo 29C.P). -Buena fe y confianza legítima (sujeción a los actos propios) del artículo 83 de la constitución política Colombiana.

MEDIOS DE PRUEBAS

A la presente acción de tutela se acompaña, con los siguientes medios de prueba.

1. Acuerdo N ° CNSC-2018-1000006636 del 16 de octubre de 2018. Auto N° 0320 de 2020 del 11 de mayo.
2. Copia de certificación manual de funciones, inspector de policía rural Los Patios N/S.
3. Copia de cedula de ciudadanía del suscrito accionante.
4. Anexo compendio documental en veintiocho (28) folios y/o copia(s) de documentos, lo siguiente:

A. Solicitud elevada por el hoy accionante ante la comisión de personal de alcaldía Los Patios de fecha: 12/08/2020.

B. Detalle de las funciones Opec Nro. 68828 (Simo) y manual de Funciones del cargo "inspector de policía rural" alcaldía de Los Patios N/s.

C. Comunicación de solicitud promovida por la comisión de personal de alcaldía de Los Patios ante la CNSC.

D. Otros documentos de trámite y respuesta en relación a asunto y objeto.

JURAMENTO

Manifiesto ante el honorable juez de tutela bajo la gravedad del juramento, que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones y fundamentos de derecho invocados aquí.